Puerto Madryn, de marzo de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Medida Cautelar (alimentos provisorios)" (Expte. N° 497/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad (Expte. N° 1556/24), a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por el letrado <Persona 3> contra la providencia que rechazó la regulación de honorarios solicitada en estas actuaciones cautelares; y

CONSIDERANDO:

I.- De las constancias de autos surge que en fecha 11/12/24 se dictó resolución mediante la cual se fijaron alimentos provisorios a favor de la niña <Persona 4>.

En dicha oportunidad se dispuso diferir la regulación de honorarios profesionales para el momento de dictarse sentencia definitiva, en atención al carácter cautelar de la medida.

Posteriormente, al solicitar el letrado de la actora la regulación de honorarios en el presente proceso cautelar, la magistrada de grado rechazó la petición señalando que los mismos ya habían sido regulados en la sentencia definitiva dictada en el proceso principal de alimentos (S.D. N° 231/25).

Contra dicha decisión el profesional interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, sosteniendo que la regulación efectuada en el proceso principal fue conjunta y sin discriminación de tareas, la medida cautelar constituye una actuación autónoma, y que corresponde aplicar el art. 26 de la Ley XIII N° 4, que establece honorarios propios para las medidas cautelares.

A la interposición recursiva la jueza a quo resolvió *"…El abogado <Persona 3> interpone revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 08/09/2025 (…) La revocatoria debe re rechazada por cuanto no puede volver a impugnar una decisión firme (…) La misma suerte seguirá la apelación de los honorarios, por extemporánea (art. 246 CPCyC)…".*

Contra dicha decisión, el abogado interpuso recurso de queja ante este Tribunal, en cuya sentencia se hizo lugar y consecuentemente se concedió el recurso de apelación interpuesto con fecha 10/09/25 en los autos principales, en relación y con efecto suspensivo.

II.- La cuestión traída a decisión de este Tribunal consiste en determinar si corresponde una regulación autónoma de honorarios profesionales por la tramitación de la medida cautelar de alimentos provisorios, o si dicha labor se encuentra comprendida en la regulación practicada en el proceso principal.

Al respecto, cabe decir que la regulación de honorarios en medidas cautelares se encuentra prevista expresamente en el art. 26 de la Ley XIII N° que reconoce la autonomía de las medidas cautelares a efectos arancelarios. En este sentido la doctrina procesal ha señalado que "*Las medidas cautelares constituyen actuaciones profesionales diferenciadas que, por su entidad y finalidad propia dentro del proceso, generan honorarios autónomos, aun cuando se vinculen con un proceso principal." (Fenochietto, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, t. II, Astrea).*

Igual sentido contiene el art. 32 de la ley arancelaria, al establecer que la regulación de honorarios deberá fijarse en una franja del 10% al 20% de lo que correspondiere en el principal, no pudiendo ser inferior 8 JUS, todo ello para las cuestiones incidentales.

En el caso de autos, corresponde destacar que la resolución que fijó alimentos provisorios difirió expresamente la regulación de honorarios para el momento de dictarse la sentencia definitiva y que las actuaciones que dieron lugar a la fijación de alimentos provisorios tramitaron en expediente autónomo, lo que refuerza su independencia procesal.

En tales condiciones, este Tribunal considera que la labor profesional desplegada en el proceso cautelar no puede reputarse comprendida automáticamente en la regulación practicada en el expediente principal.

Negar toda retribución autónoma en estas circunstancias implicaría desconocer la actividad profesional efectivamente cumplida, en contravención con el carácter alimentario de los honorarios profesionales.

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada y disponer que el juzgado de origen proceda a practicar regulación de honorarios por la actuación profesional desarrollada en el presente proceso cautelar, conforme las pautas establecidas en el art. 26 de la Ley XIII N° 4.

III.- Atento la naturaleza de la cuestión debatida, vinculada a la interpretación del régimen arancelario aplicable, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado <Persona 3>, revocando la resolución recurrida.

2°) DISPONER que el Juzgado de origen proceda a regular honorarios profesionales por la labor desarrollada en el presente proceso cautelar, conforme lo dispuesto por la Ley XIII N° 4.

3°) SIN IMPOSICIÓN de costas y **SIN REGULAR** honorarios de acuerdo a la naturaleza de la cuestión debatida.

4°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /26 SIF